

Candidato a contratar	Referencia proyecto	Investigador	Número máximo de meses a contratar	Intervalo	Contratación
<i>Organismo: Universidad de Sevilla</i>					
Galán Vioque, Manuel	PB1995-0535	Sánchez Burgos, Francisco	19	1-12-1996	1-11-1999
Rodríguez Pappalardo, Rafael	PB1995-0549	Muñoz Páez, Adela	6	1-12-1996	1-11-1999
<i>Organismo: Universidad de Valencia-Estudi General</i>					
Andreu Masía, Cecilia	PB1995-1121-C02-01	Mestres Quadreny, Ramón	19	1-12-1996	1-11-1999

ANEXO II

Relación de candidatos cuya solicitud se deniega

Martín Sánchez, Joaquina.
Montalbán Iglesias, Josefa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

27172 *ORDEN de 26 de noviembre de 1996 por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1997/1998 y de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1997.*

El Reglamento (CEE) 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre, establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios, que tiene como objetivo fundamental aumentar la eficacia y rentabilidad de los mecanismos de gestión y control con el fin de que no se perciba una doble ayuda con base a una superficie concreta o por un animal determinado.

En el Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a los regímenes de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos y de prima en favor de los productores de carne de vacuno y de carne de ovino y caprino.

Por lo que se refiere a cultivos herbáceos, el Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, estableció un régimen de apoyo a los productores de cereales, oleaginosas, proteaginosas y de lino no textil, basado en la concesión de pagos compensatorios. El Reglamento anterior ha sido complementado por el Reglamento (CE) 1598/96 del Consejo, de 30 de julio, por el que se establece la obligación de retirar tierras para la campaña de 1997/1998.

Las disposiciones de aplicación de los pagos compensatorios mencionados se establecen en los Reglamentos (CE) de la Comisión 658/96 de 9 de abril, 334/93 de 15 de febrero y 762/94 de 6 de abril.

Por otra parte, el Reglamento (CE) 1577/96 del Consejo, de 30 de julio, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano, contempla una ayuda por hectárea para las siembras de lentejas, garbanzos, vezas y yerros, con una superficie máxima garantizada de 400.000 hectáreas para el conjunto de la Comunidad Europea. Asimismo, establece que se aplicará el sistema integrado de gestión y control a dicha medida.

Las disposiciones de aplicación de dicho Reglamento se establecen en el Reglamento (CE) 1644/96 de la Comisión, de 30 de julio.

Asimismo, el apartado 6 del artículo 25 del Reglamento (CE) 3072/95, del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado del arroz, contempla la inclusión en el sistema integrado del régimen de ayuda a los productores de dicho cultivo.

Por lo que se refiere a las primas ganaderas, el Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la carne de vacuno, establece, en sus artículos 4 ter y 4 quinquis, respectivamente, una prima especial en beneficio de los productores que mantengan en su explotación bovinos machos, y una prima en beneficio de los productores que mantengan en su explotación vacas nodrizas. Por otra parte, en este último caso, se establece desde el año 1993 un límite individual por productor de derechos a la prima.

Asimismo, el artículo 4 octies del mismo Reglamento dispone que el número de animales subvencionables estará limitado por la aplicación de un factor de densidad ganadera por explotación.

Las disposiciones de aplicación de estas primas en los aspectos más específicos se recogen en el Reglamento (CEE) 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, contempla, en su artículo 5, la concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización. Asimismo, en su artículo 5 bis, dicho Reglamento establece, a partir de la campaña 1993, un límite individual de derechos a la prima por productor.

El Reglamento (CEE) 2700/93, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de ovino y caprino, en la modificación introducida por el Reglamento (CE) 1526/96, prevé que los productores de ganado ovino y caprino, cuyas explotaciones se encuentren, al menos, en un 50 por ciento en zona desfavorecida, declaren, a partir de la campaña 1997, las superficies dedicadas a la cría de este ganado.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 2814/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas, en la modificación introducida por el Reglamento (CE) 1529/96, establece nuevas condiciones para los productores de ovino y caprino que comercialicen leche o productos lácteos de oveja que declaren engordar corderos, con el objeto de poder beneficiarse de la prima correspondiente a los productores de corderos pesados.

En la tramitación de la presente norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

De las solicitudes de ayuda

Artículo 1. Objeto.

1. Los titulares de explotaciones agrarias deberán presentar una única solicitud de ayuda, siempre que deseen obtener para el año 1997:

a) Los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio.

b) El pago compensatorio para el cultivo del arroz establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre.

c) Las ayudas por superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yerros), establecidas en el Reglamento (CE) 1577/96 del Consejo, de 30 de julio.

d) La prima especial a los productores de carne de vacuno establecida en el artículo 4 ter del Reglamento (CEE) 805/68.

e) La prima en beneficio de los productores que mantengan en su explotación «vacas nodrizas», establecida en el artículo 4 quinquies del Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo.

f) La prima en beneficio de los productores de ovino y caprino establecida en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3013/89.

2. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán decidir, siempre ajustándose al plazo previsto en el artículo 3 de la presente Orden, que los interesados presenten una solicitud independiente para las ayudas por superficie y otra para las primas ganaderas, pudiéndose, en todo caso, presentar, para la prima especial a los productores de carne de vacuno, solicitudes complementarias a la primera.

Artículo 2. Condiciones de las solicitudes de ayuda.

Las solicitudes de ayuda serán realizadas por los interesados en los formularios o soportes que dispongan al efecto las respectivas Comunidades Autónomas y que contendrán, al menos, los datos que figuran en el anexo 1.

En los formularios figurarán, en forma claramente legible, las advertencias contenidas en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Artículo 3. Plazo de presentación y de admisión de solicitudes.

1. El plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda será el comprendido entre el 2 de enero y el 6 de marzo de 1997.

2. De acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3887/92, las solicitudes presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de dicho plazo serán aceptadas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de la misma se hubiera producido por causas de fuerza mayor. Si la declaración de superficies forrajeras se presentara dentro del citado plazo de veinticinco días, la penalización del 1 por 100 por cada día hábil se aplicará además sobre el importe de las ayudas en el sector vacuno, con independencia de que las solicitudes correspondientes se hubieran presentado dentro del plazo establecido.

Las solicitudes, presentadas transcurridos veinticinco días naturales después de finalizados los plazos mencionados en el primer párrafo del apartado 1, se considerarán no presentadas.

3. No obstante lo previsto en el apartado 1, en lo que se refiere a la prima especial a los productores de carne de vacuno, se podrán presentar las solicitudes hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 4. Órganos a los que se dirigirán las solicitudes.

Las solicitudes de ayuda se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicada la explotación o, en su caso, ante el de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre la mayor parte de la superficie de las parcelas agrícolas relacionadas con la solicitud de ayuda «superficies».

No obstante, los titulares de explotación que no realicen solicitud de las ayudas relacionadas en las letras a) y b) y c) del artículo 1 y estuvieran exentos de presentar la declaración de superficies forrajeras, dirigirán la solicitud de prima al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre ubicada la mayor parte de la superficie de su explotación dedicada a la alimentación del ganado por el que se solicite la prima, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

Cuando el titular de la explotación presente una solicitud de ayuda por superficie y otra solicitud de prima ganadera, siempre que la Comunidad Autónoma permita la presentación de ambas solicitudes por separado, deberá presentar ambas solicitudes en la Comunidad Autónoma que corresponda, de acuerdo con el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 5. Definiciones comunes.

En el marco del «Sistema Integrado», y a los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

1. «Titular de la explotación», el productor agrícola individual, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, cuya explotación se halle en el territorio del Estado español.

2. «Explotación», el conjunto de unidades de producción gestionadas por el titular de la explotación que se encuentren en el territorio del Estado español.

3. «Parcela agrícola», la superficie continua de terreno en la que un único titular de explotación realice un único tipo de cultivo.

4. «Superficie forrajera», las parcelas agrícolas de la explotación, incluidas las partes de las parcelas agrícolas utilizadas en común, que estén disponibles, al menos, durante los siete primeros meses del año, para la cría de bovinos, ovinos y caprinos, y de las parcelas retiradas de la producción, en virtud del Reglamento (CEE) 2328/91, las autorizadas como pastos para un uso ganadero extensivo.

Podrán ser computadas como superficies forrajeras las parcelas agrícolas cultivadas de algún producto elegible, siempre que se declaren como tales y cumplan los requisitos enunciados en el párrafo anterior, en cuyo caso no percibirán los pagos compensatorios correspondientes a los cultivos herbáceos.

No se contabilizarán en esta superficie: Las construcciones, los bosques, las albercas, los caminos y las parcelas que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen idéntico al establecido para los productores de determinados cultivos herbáceos.

CAPÍTULO II

De las solicitudes de ayudas por superficie

Artículo 6. Sistemas de concesión del pago compensatorio.

1. El pago compensatorio se concederá:

- Según un «sistema general» abierto a todos los productores.
- Según un «sistema simplificado» abierto a los pequeños productores.

2. Los productores que soliciten un pago compensatorio con arreglo al sistema general estarán sujetos a la obligación de retirar de la producción un 5 por 100 de la superficie para la que se solicitan pagos compensatorios.

3. Se considerarán «pequeños productores» a aquellos que soliciten los pagos compensatorios por una superficie que no sea mayor que la necesaria para producir, de acuerdo con el rendimiento cerealista medio de su región de producción, 92 toneladas de cereales.

Los pequeños productores que soliciten un pago compensatorio con arreglo al sistema simplificado no estarán sujetos a la obligación de retirada de tierras de la producción.

Artículo 7. Superficies mínimas por la que se pueden solicitar ayudas.

1. La superficie mínima por la que se pueden solicitar pagos compensatorios para cereales, oleaginosas y proteaginosas es de 0,30 hectáreas para cada uno de dichos grupos de productos.

2. No obstante, en el caso de los pequeños productores que opten por el sistema simplificado, el mínimo de 0,30 hectáreas se aplicará al conjunto de los tres grupos de productos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 8. Contenido de las solicitudes de ayudas por «superficies».

1. En la solicitud se relacionarán la totalidad de parcelas agrícolas y de parcelas de pastos y prados de la explotación, indicando para cada una de ellas:

a) La especie cultivada, con mención de la variedad cuando se trate de trigo duro en zona tradicional o colza.

En su caso, que la parcela agrícola en cuestión debe ser computada como superficie forrajera, sin percibir los pagos compensatorios o las ayudas por superficie para los cultivos subvencionables sembrados en ellas.

Cuando así proceda, por decisión del solicitante, se diferenciarán las parcelas agrícolas, sembradas de cultivos subvencionables (cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, arroz y ciertas leguminosas) para las que no se desean obtener los pagos compensatorios o ayudas por superficie o no se desee su consideración como superficies forrajeras a efectos de cálculo del factor de densidad ganadera.

b) El tipo de barbecho o de retirada del cultivo, distinguiendo entre: Barbecho tradicional, retirada obligatoria (especificando si se trata de fija, libre, etcétera), retirada voluntaria y abandono quinquenal establecido por el Reglamento (CEE) 2328/91. Se especificará en todos los tipos de retirada si se mantendrá la tierra desnuda o con una cubierta vegetal.

En las parcelas declaradas como retiradas en las que se cultive, en los términos reglamentarios, algún producto con destino no alimentario,

se expresará, además del tipo de retirada, la especie cultivada, con indicación del rendimiento previsto en kilogramos por hectárea por cada especie y variedad para los cultivos anuales y, para los cultivos plurianuales, la duración del ciclo de cultivo y la periodicidad previsible de cosecha.

En los casos en que la misma especie se cultive en parcelas declaradas como retiradas de la producción y en parcelas no retiradas para las que se soliciten pagos compensatorios, deberá indicarse en la propia solicitud o en el contrato anejo, también para estas últimas parcelas, la especie, variedad y cosecha prevista.

c) El barbecho medioambiental y la repoblación forestal, con arreglo a los Reglamentos (CEE) 2078/92 y 2080/92, respectivamente, se declararán por separado, con indicación de:

La superficie a computar para el cumplimiento de los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano para la campaña 1997/1998, en el caso del barbecho medioambiental.

La superficie a computar para el cumplimiento de la obligación de retirada de cultivo prevista en el Reglamento (CEE) 1765/92.

La superficie distinta a las indicadas en los dos guiones anteriores.

d) La superficie utilizada para la producción de forrajes destinados a la deshidratación, bien mediante secado artificial, bien mediante secado al sol, a que alude el Reglamento (CEE) 603/95 del Consejo.

e) Las superficies o parcelas agrícolas dedicadas a la alimentación del ganado ovino y caprino, según lo dispuesto en el artículo 12.

f) La superficie neta, en hectáreas con dos decimales.

g) Sistema de explotación: Secano o regadío, según proceda.

h) Las referencias identificativas, que serán las alfanuméricas correspondientes a la parcela o las parcelas catastrales que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente parcela agrícola.

En los casos de términos municipales o parte de los mismos que hayan sido sometidos a un proceso de transformación del territorio o de redistribución de la propiedad, para los que aún no se disponga de un nuevo Catastro, la Comunidad Autónoma correspondiente podrá autorizar la utilización de las referencias identificativas alfanuméricas contenidas en los planos en que se refleje la nueva situación de la propiedad, en tanto no se disponga de los datos oficiales de Catastro.

Excepcionalmente, cuando se trate de superficies forrajeras de titularidad pública o de uso común por más de un productor, la Comunidad Autónoma correspondiente podrá autorizar que se anoten únicamente las referencias relativas a la ubicación de las distintas parcelas, con indicación expresa del tipo de utilización.

2. Cuando un productor perteneciente a una agrupación de productores de ovino y caprino que haya solicitado la prima, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 24, solicite además el beneficio de otra de las primas relacionadas en las letras c) y d) del artículo 1, deberá declarar en la solicitud de ayuda «superficie», además de las parcelas de superficie forrajera utilizadas a título individual, todas las utilizadas por la agrupación de ovino a la que pertenece, indicando en estas últimas el código de identificación fiscal de dicha agrupación.

La superficie correspondiente a dicha agrupación se repartirá entre los productores que forman parte de la misma, proporcionalmente al límite individual asignado a cada uno de ellos.

3. Podrán excluirse de la declaración las parcelas correspondientes a cultivos arbóreos, arbustivos o a aprovechamientos exclusivamente forestales distintas de las parcelas declaradas como retiradas de la producción y de las relacionadas en la letra c) del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 9. *Modificación de las solicitudes de ayudas «superficies» y requisitos.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre:

1. Los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado las solicitudes de ayuda «superficies» podrán modificarlas hasta el 15 de mayo de 1997, sin penalización alguna, en la forma que se determine por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, en los siguientes supuestos:

- Manifiesto error material en la cumplimentación.
- Cambio de titularidad debidamente justificado.
- Cambio de cultivo, o utilización de la parcela agrícola.

2. En lo referente a las parcelas agrícolas, salvo en el último supuesto citado, la solicitud no podrá modificarse más que en casos especiales, debidamente justificados mediante título legítimo, tales como matrimonio, fallecimiento, compraventa o arrendamiento.

Únicamente, en dichos supuestos especiales se podrán añadir parcelas a las anteriormente declaradas.

3. En los casos de parcelas declaradas como retiradas de la producción o de superficies forrajeras será necesario, además, que las parcelas que se pretendan añadir a las ya declaradas hubieran sido ya incluidas en la solicitud de otro agricultor que hubiera transmitido después del 1 de enero de 1997 el derecho de explotación de las mismas al nuevo titular y que dicha solicitud se hubiera corregido convenientemente.

Como excepción a lo anterior, en el caso de parcelas retiradas de la producción, se considerará la adición efectuada de estas parcelas a las ya declaradas para cumplir con el porcentaje establecido para la retirada de tierras obligatoria, al haber cambiado el cultivo de una parcela no afectado por el sistema integrado por otro cultivo sí afectado por dicho sistema.

Artículo 10. *Modificación de las solicitudes de ayudas «superficies» por formalización de los contratos previstos en el Reglamento (CEE) 334/93.*

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de explotaciones agrarias que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda «superficies» y antes del 15 de abril, formalicen los contratos previstos en el Reglamento (CEE) 334/93, deberán presentar, antes del 15 de mayo de 1997, una modificación con objeto de reseñar, en las parcelas retiradas incluidas en los contratos, las indicaciones correspondientes a especie cultivada y rendimiento previsto expresado en kilogramos por hectárea, tal como se indica en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la presente Orden.

Artículo 11. *Comunicación de no siembra.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) 658/96, de 9 de abril, la fecha límite de siembra para el maíz dulce, será el 15 de junio de 1997 en todo el territorio español. Asimismo, la fecha límite de siembra para los cultivos de maíz, girasol y soja será el día 31 de mayo de 1997 en las zonas especificadas para España en el anexo IX de dicho Reglamento.

2. Los titulares de explotaciones agrarias situadas en dichas zonas que a la fecha límite del 31 de mayo de 1997 no hayan sembrado en su totalidad la superficie de maíz, girasol y soja prevista en su solicitud de ayuda «superficies» o, en su caso, en la solicitud de modificación, deberán comunicarlo antes del día 1 de junio de 1997, en la forma que, según el caso, se indica a continuación:

a) Los que no hayan sembrado parte de la superficie declarada de maíz, girasol o soja deberán cumplimentar el formulario fijado por la correspondiente Comunidad Autónoma para la solicitud de ayuda «superficies», en el que se reseñarán las parcelas que no hayan sido sembradas, así como el cultivo, maíz, girasol o soja de que se trate.

b) Los que no hayan realizado siembra alguna de maíz, girasol o de soja en las superficies declaradas deberán comunicarlo, haciendo constar los datos mínimos que figuran en el modelo del anexo S3.

3. Los titulares de explotaciones agrarias que en la fecha límite del 15 de junio de 1997 no hayan sembrado en su totalidad la superficie de maíz dulce prevista en su solicitud de ayuda «superficies» o, en su caso, en la solicitud de modificación, deberán notificarlo antes del día 16 de junio de 1997 en la forma que, según el caso, se indica en las letras a) y b) de este mismo apartado, utilizando para ello el impreso de «Notificación de no siembra» correspondiente, o en base a los datos mínimos que figuran en el anexo S4, respectivamente.

Las notificaciones, en la forma y plazos anteriormente indicados, se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se presentó la solicitud de ayuda «superficies».

CAPÍTULO III

De las solicitudes de primas ganaderas

Artículo 12. *Productores que deseen acogerse a la prima específica en favor de los productores en zonas desfavorecidas.*

Todos los productores de ovino y caprino deberán indicar en el formulario de solicitud de prima los términos municipales en donde están ubicadas las superficies que se dedican a la cría de ovinos y caprinos.

2. Los productores contemplados en el apartado anterior, cuyas superficies dedicadas a la cría de ovinos y caprinos estén ubicadas:

a) En términos municipales con distinta catalogación en lo que se refiere a zonas desfavorecidas y zonas no desfavorecidas, y deseen beneficiarse de la prima específica establecida para los productores en zona desfavorecida deberán declararlo expresamente. Además, deberán:

Si no presentan la solicitud de ayudas «superficies» por no estar obligados a ello, indicar la superficie dedicado a la cría de ovinos y caprinos en cada término municipal en el formulario de solicitud de la prima.

Si presentan la solicitud de ayudas «superficies», indicar las parcelas agrícolas dedicadas a la cría de ovinos y caprinos en los formularios correspondientes a dicha solicitud.

b) En los términos municipales relacionados en el anexo 11 deberán hacer una declaración especial cuyo contenido deberá determinar la Comunidad Autónoma.

3. La autoridad competente de la Comunidad Autónoma determinará si los productores de ovino y caprino contemplados en el apartado 1 se ajustan a la definición de productor en zona desfavorecida a que hace referencia el apartado 2 del artículo 15, para lo que podrá, en todo caso, solicitar la documentación complementaria que considere necesaria.

Artículo 13. *Factor de densidad ganadera de la explotación.*

1. El factor de densidad ganadera de una explotación se expresa en número de unidades de ganado mayor (UGM) en relación con la superficie forrajera de la explotación dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella. Dicho factor se establece para el año 1997 en dos UGM/Ha.

Los productores deberán declarar en su solicitud, páginas S1 y S2, la superficie forrajera de su explotación que deba ser tenida en cuenta para el cálculo de dicho factor.

El número de bovinos machos y de vacas nodrizas primables estará limitado por la aplicación del factor de densidad a que hace referencia el apartado anterior.

No obstante, se eximirá de la obligación de realizar esta declaración a los productores que sólo soliciten:

La prima por ovino y caprino.

La prima especial por bovinos machos o vaca nodriza, cuando el número de animales que deba tomarse en consideración para la determinación del factor de densidad no rebase las 15 UGM y no soliciten el importe complementario de estas primas.

2. La determinación del factor de densidad de la explotación se realizará de acuerdo con lo previsto en el punto 1 del anexo 2.

3. En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3886/92, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas determinarán y comunicarán a cada productor el número de UGM que corresponde al número de animales por el que podrán ser concedidas las primas en el sector del vacuno, habida cuenta de la superficie forrajera de la explotación, de acuerdo con lo previsto en el punto 2 del anexo 2.

Artículo 14. *Definiciones relativas al ganado bovino.*

A los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

1. «Productor de carne de vacuno», el ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación se encuentre en el territorio español y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

2. «Bovino macho», el bovino macho vivo que cumpla los requisitos que se especifican a continuación y para el que no se haya solicitado la prima para el mismo tramo de edad con anterioridad:

Bovino macho no castrado: Animales no castrados, en la fecha inicial del período de retención previsto en el artículo 21, tengan entre ocho meses como mínimo y veinte meses como máximo.

Bovino macho castrado: Animales castrados, que:

En la fecha inicial del período de retención correspondiente al primer tramo de edad tengan entre ocho meses como mínimo y veinte meses como máximo.

En la fecha inicial del período de retención correspondiente al segundo tramo tengan una edad mínima de veintiún meses.

3. «Vaca nodriza», la vaca que pertenezca a una raza cárnica o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un

rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne, así como la novilla gestante que cumpla estas condiciones y sustituya a una vaca nodriza. No se considerarán vacas pertenecientes a razas cárnicas las pertenecientes a las razas bovinas enumeradas en el anexo 3.

Artículo 15. *Definiciones relativas al ganado ovino y caprino.*

A los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

1. «Productor de carne de ovino y caprino», en lo sucesivo productor, el ganadero individual, persona física o jurídica, que asuma de forma permanente los riesgos y la organización de la cría de, al menos, diez ovejas y, en el caso de las explotaciones situadas dentro de las zonas reseñadas en el anexo 4 de esta Orden, diez ovejas o cabras. El productor será el propietario del ganado, con la salvedad de los siguientes casos particulares:

a) En el caso de que en una misma explotación la propiedad del ganado esté dividida entre dos o más personas físicas o jurídicas que no constituyan, sin embargo, agrupación de productores, se considerará productor a la persona que realice la mayor parte de las ventas de los productos derivados de la cría.

b) En el caso de cesión en régimen de pensión de ganado ovino y caprino por parte de su propietario, éste será el productor.

Se entiende por cesión, en régimen de pensión, la entrega del ganado por el productor al cesionario, con la obligación por éste de su cuidado, mantenimiento y cría hasta el cebo, a cambio de una contraprestación.

c) En el caso de contratos de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado, en virtud de los cuales el cesionario sea beneficiario de la venta de los productos de la cría, éste será considerado productor de la parte de que se trate.

d) El pastor o pastores de un rebaño que trabajen para un mismo productor y que al mismo tiempo sean también productores de una parte del ganado serán solidariamente responsables con este último, en el caso de aplicación de sanciones, cuando las partes del rebaño no estén identificadas por separado.

2. «Productor en zona desfavorecida», aquel cuya explotación esté situada en las zonas definidas en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE., que figuran en el anexo 5.

En caso de que tenga unidades de producción en distintas zonas, también será considerado productor en zona desfavorecida cuando, al menos, el 50 por 100 de la superficie utilizada para la producción ovina y caprina esté en zona desfavorecida.

3. Los productores situados en las zonas geográficas recogidas en el anexo 6 de la presente Orden en las que la trashumancia es una práctica tradicional podrán ser considerados productores en zona desfavorecida, de acuerdo con la definición recogida en el apartado anterior, siempre que trasladen a una zona desfavorecida al menos el 90 por 100 de los animales con derecho a prima durante un período mínimo de noventa días consecutivos. En estos casos, la solicitud de prima deberá indicar el lugar en que se lleve a cabo la trashumancia, y el período de noventa días que se haya previsto, y deberá ir acompañada de documentos que demuestren que durante las dos campañas anteriores se han efectuado las operaciones de trashumancia, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor o de circunstancias naturales debidamente justificadas, y en las que se confirme que ésta se ha realizado durante noventa días consecutivos como mínimo.

4. «Oveja o cabra elegible», toda hembra de la especie ovina o caprina que haya parido al menos una vez, o que tenga al menos un año el último día del período de retención.

5. «Productores de corderos ligeros», todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja.

6. «Productores de corderos pesados», el resto de los productores de ovino.

7. «Agrupación de productores», cualquier forma de agrupación, de asociación o de corporación que entrañe la existencia de derechos y obligaciones recíprocos entre los productores, siempre que esté debidamente documentada y se demuestre que sus miembros asumen personalmente los riesgos y la organización de la cría.

Artículo 16. *Beneficiarios de la prima por vacas nodrizas.*

Podrán ser beneficiarios de la prima por vaca nodriza los productores que tengan asignados derechos individuales de prima y posean un rebaño de vacas destinadas a la cría de terneros que se ajusten a la definición recogida en el artículo 14, que así lo soliciten, se encuentren incluidos

en uno de los siguientes supuestos y asuman los compromisos recogidos en los artículos 21 y 23:

- a) Que no vendan leche o productos lácteos procedentes de la explotación el día de la presentación de la solicitud.
 - b) Que, aun vendiendo leche o productos lácteos, se trate exclusivamente de venta directa en la explotación.
 - c) Que, aun vendiendo leche o productos lácteos y no tratándose exclusivamente de venta directa en la explotación, tengan una cantidad de referencia individual asignada de venta a compradores sumada, en su caso, de la venta directa al inicio del período 1997/1998 igual o inferior a 120.000 kilogramos.
- En este último caso, el número de «vacas nodrizas» por el que podrá solicitar la prima no podrá ser superior al número de vacas destinadas a la cría de terneros para la producción de carne ni a la resultante de restar al número total de vacas presentes en la explotación el número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia atribuida al productor.

Artículo 17. Beneficiarios de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino.

Podrán ser beneficiarios de la prima por oveja y cabra los productores de carne de ovino y caprino, tal como se definen en el artículo 15 de la presente Orden, que lo soliciten y tengan asignado un límite individual de derechos a la prima y asuman los compromisos recogidos en el artículo 21 y, en su caso, en los artículos 24, 25 y 26.

Artículo 18. Beneficiarios de la prima especial a los productores de carne de vacuno.

Podrán ser beneficiarios de la prima especial los productores de carne de vacuno que lo soliciten, mantengan bovinos machos en su explotación para el engorde y asuman los compromisos recogidos en los artículos 21 y 22. La prima especial se concederá dentro del límite máximo regional mencionado en el siguiente artículo, por un máximo de noventa animales por tramo de edad y explotación.

Artículo 19. Reducción del número de animales con derecho a prima por superación de los límites.

1. Conforme a lo previsto en el apartado 6 del artículo 38 del Reglamento (CEE) 3886/92, y en el apartado 7 del artículo 12 del Reglamento (CEE) 3567/92, toda solicitud de prima a la «vaca nodriza» y de prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, presentada para un número de animales que supere al de los derechos individuales asignados al productor en cada uno de los regímenes será reducida hasta el número de animales correspondientes a dichos derechos. Si la solicitud de prima en beneficio de los productores de ovino y caprino corresponde a un rebaño mixto, dicha reducción será proporcional al número de animales de cada especie que componga el rebaño.

2. Si el número total de animales por el que se haya presentado una solicitud de prima especial para el primer tramo de edad, y que respondan a las condiciones para ser primados, supera el límite máximo nacional establecido 603.674 animales, de acuerdo con el apartado 3, b), del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) 805/68, el número de animales con derecho a prima por productor se reducirá proporcionalmente hasta dicho límite.

CAPÍTULO IV

De los compromisos y obligaciones de los solicitantes de primas ganaderas

Artículo 20. Identificación y registro de los animales.

Todos los animales objetos de solicitud de prima deberán estar identificados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina. Asimismo, el productor deberá llevar un libro de registro de la explotación en la forma descrita en dicho Real Decreto.

Artículo 21. Períodos de retención.

1. Los productores deberán mantener en su explotación un número de hembras elegibles igual, al menos, a aquel por el que se haya solicitado

el beneficio de la prima por ovino y caprino o la prima a la vaca nodriza durante un período mínimo:

- a) De seis meses, a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, en lo referente a «vacas nodrizas».
- b) Que finalizará el día 14 de junio de 1997, en lo referente a ovino y caprino.

2. Los bovinos machos por los que se solicite la prima deberán ser mantenidos en la explotación por el productor para su engorde, durante un período mínimo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

3. Los productores a los que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de la prima correspondiente, se les haya notificado una nueva asignación del límite de sus derechos a prima para 1997 que suponga una reducción del número de derechos por el que se hubiese solicitado la correspondiente prima, deberán mantener retenidas:

- a) Un número de hembras igual al número de derechos asignados, en el caso de los productores de carne de ovino y caprino.
- b) El número entero más próximo por exceso, en el caso de las vacas nodrizas.

4. Los productores que soliciten la prima para el ganado ovino y caprino no podrán, en ningún caso, retener en la explotación un número de hembras elegibles inferior a 10, de acuerdo con la definición de productor de carne de ovino y caprino que figura en el apartado 1 del artículo 15.

5. Cualquier disminución en el número de animales por el que se haya solicitado la prima, que impida su mantenimiento en la explotación en los períodos establecidos en los apartados 1 y 2, deberá ser comunicada por escrito al órgano competente al que dirigió la solicitud de prima, en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y su justificación.

6. En las explotaciones de ganado en régimen de trashumancia o cuando fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a una unidad de producción diferente de la indicada en la solicitud, el productor queda obligado a notificar dicho traslado al órgano al que dirigió la solicitud, previamente a la realización del mismo, mediante escrito razonado en el que se expresen las causas que van a dar lugar al traslado, así como las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales que se van a trasladar con su identificación, el término municipal y las fincas o parajes en las que se encontrarán los animales, a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Artículo 22. Compromisos y obligaciones relativos a la prima especial.

1. Los documentos administrativos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, presentados junto con la solicitud de prima especial correspondientes a cada uno de los animales por los que se solicita la prima permanecerán en poder del organismo competente durante el período de retención al que hace referencia el artículo anterior. Finalizado el mismo, a petición del interesado, el organismo competente devolverá los documentos administrativos al productor, haciendo constar en los mismos la situación del animal con respecto a las primas ganaderas.

A estos efectos, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 3886/92, los animales excluidos del beneficio de la prima por aplicación del factor densidad o de lo previsto en el artículo 18 de la presente Orden se considerará que han recibido la prima.

2. En el caso de que un bovino macho sea objeto de un traslado a otro Estado miembro de la Comunidad Europea, el documento administrativo citado en el apartado 1 se utilizará como documento administrativo de intercambio comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 3886/92, a los efectos de control en dicho Estado miembro.

3. Igualmente, si un productor establecido en España adquiere bovinos machos en otro Estado miembro, para poder solicitar la prima en España para los mencionados animales, deberá presentar a la autoridad ante la que deposite su solicitud de prima, el documento administrativo de intercambio comercial correspondiente, expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de procedencia.

Artículo 23. Compromisos y obligaciones relativos a la prima en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas.

1. Los productores contemplados en las letras a) y b) del artículo 16 no podrán realizar entregas de leche o productos lácteos procedentes

de su explotación a compradores, durante el período de doce meses a partir del día de presentación de la solicitud.

2. Los productores contemplados en la letra c) del mismo artículo no podrán incrementar su cantidad de referencia individual de leche asignada por encima de los 120.000 kilogramos, durante el período de doce meses a partir del día de presentación de la solicitud.

Artículo 24. Compromisos y obligaciones relativos a casos especiales y agrupaciones de productores de ovino y caprino.

1. Los productores que cedan la totalidad o una parte de sus rebaños deberán indicar en su solicitud de prima la identificación de la explotación del cesionario. Igualmente, los cesionarios, en su caso, indicarán en su solicitud de prima la identificación de la explotación del cedente.

2. En el caso de productores que mantengan un vínculo de relación salarial deberán hacer constar esta circunstancia en su solicitud de prima, así como la identidad de los productores con los que mantengan dicha relación.

Tanto en este caso como en el indicado en el apartado anterior, los productores afectados cumplimentarán los datos que figuran en la página G03 del anexo 1.

3. Las agrupaciones de productores definidas en el apartado 7 del artículo 15 sólo podrán presentar una solicitud de prima. La agrupación de productores será la beneficiaria de la prima.

Asimismo, los estatutos o el reglamento interno de la agrupación, cuya copia deberá adjuntarse a la solicitud de prima en el caso de agrupaciones que soliciten la prima por primera vez en la campaña 1997, deberán indicar obligatoriamente una clave de distribución del ganado entre los productores. Esta clave deberá corresponder a la manera en que serían repartidos los activos de la agrupación entre los miembros productores en caso de disolución de la misma, y no podrá modificarse en campañas siguientes, excepto en caso de cambios importantes en la composición de la agrupación, que deberán notificarse a la autoridad competente en el momento de presentar la solicitud de prima.

Artículo 25. Compromisos y obligaciones relativos a los productores de corderos ligeros que comercialicen leche o productos lácteos de oveja.

1. Aquellos productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja podrán beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

Que en la solicitud de la prima correspondiente a corderos ligeros declaren su intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 por 100, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas para las que soliciten la prima.

Que el engorde, tras el destete, se efectúe en una única instalación de cebo autorizada al efecto durante un período mínimo de cuarenta y cinco días y que el peso medio mínimo de cada lote al final del engorde sea de 25 kilogramos de peso vivo por cordero.

2. Cada productor deberá, además, dirigir al órgano competente ante el cual dirigió o vaya a dirigir la solicitud de la prima:

a) Quince días antes de que se inicie el engorde del primer lote de corderos, comunicación escrita indicando la razón social y el domicilio del cebadero donde se va a realizar el engorde de los corderos.

b) A más tardar, el día que se inicie el engorde de un lote, una declaración específica que contenga, al menos, los datos que figuran en el modelo que se adjunta como anexo 7.

La autoridad competente autorizará, en su caso, dichas instalaciones de acuerdo con el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2814/90. Esta autorización implicará que el titular del cebadero suscriba los compromisos que se refieren concretamente a este supuesto, recogidos en el modelo anexo 8, en el que se acredite que los corderos serán cebados en las condiciones establecidas, y que está dispuesto a someterse a los controles pertinentes y a llevar un libro de registro, con arreglo al modelo que figura en el anexo 9.

Si las instalaciones del cebadero estuvieran situadas en una Comunidad Autónoma diferente de la Comunidad Autónoma del beneficiario de la prima, esta última dará traslado a la primera de la comunicación a que se hace referencia en la letra a) con el objeto de que autorice, en su caso, las instalaciones y se realicen los controles oportunos.

3. En el supuesto de que el engorde se realice directamente en la explotación del beneficiario de la prima, no será necesaria la autorización previa contemplada en el apartado anterior. No obstante, en este caso,

corresponderá al productor suscribir los compromisos recogidos en el anexo 8 y remitirlos junto con la primera declaración de la campaña prevista en la letra b) del apartado 2.

4. Cuando se compruebe el incumplimiento de alguna de las obligaciones que corresponden al titular del cebadero contemplado en el apartado 2, por declaración falsa o negligencia grave, se retirará la autorización al cebadero para la campaña siguiente a aquella en la que se haya comprobado el incumplimiento.

5. El número de ovejas a las que se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada será igual al número de corderos cebados en las condiciones indicadas anteriormente, siempre que este número alcance al menos el 40 por 100 de las ovejas por las que se solicite la prima.

6. A efectos de contabilizar los corderos cebados en la campaña 1997, se considerarán entrados en cebo en dicha campaña aquellos que lo hagan entre el 15 de noviembre de 1996 y el 14 de noviembre de 1997.

No obstante, las declaraciones de engorde para los animales entrados en cebo entre el 15 de noviembre y la fecha de publicación de la presente Orden se presentarán, a más tardar, en el plazo de los diez días siguientes a dicha publicación.

Artículo 26. Compromisos y obligaciones relativos a los productores de ovino y caprino que comercialicen leche o productos lácteos de oveja y produzcan corderos pertenecientes a la raza merina o a sus cruces.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los productores que comercialicen leche o productos lácteos y produzcan corderos que pertenezcan a la raza merina o a sus cruces con razas que no se sometan a ordeño y sean criados en las zonas que se enumeran en el anexo 10 podrán acogerse a los beneficios de la prima correspondiente a los productores de corderos pesados, siempre que indiquen en su solicitud de prima:

El compromiso de efectuar en su propia explotación la cría y engorde como canales pesadas de todos los corderos nacidos de las ovejas declaradas en su solicitud de prima.

Los períodos reales o previsibles de nacimiento de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas durante la campaña; en caso de que, posteriormente, los períodos de nacimiento se alejen sensiblemente de los previstos, el productor deberá informar de ello por escrito a la autoridad a la que dirigió la solicitud de prima durante el mes siguiente a la modificación.

El porcentaje previsible de nacimientos esperados durante cada uno de los períodos antes citados en relación con el total de nacimientos esperados durante la campaña.

2. Los productores que cumplan todos los compromisos previstos en el apartado anterior se beneficiarán de la prima correspondiente a la categoría pesada para todas las ovejas que puedan optar a la prima. A tal efecto, se considerará respetado el compromiso citado cuando, salvo circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, el número de corderos presentes en el momento del control represente al menos el 70 por 100 del número de ovejas que hayan parido durante el período de nacimiento de corderos objeto de control.

CAPÍTULO V

De los controles

Artículo 27. Autoridad nacional de coordinación de los controles y Plan Nacional.

1. El FEGA será la autoridad encargada de la coordinación de los controles en España, en el sentido indicado en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 3508/92.

2. El FEGA, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá un plan nacional de controles, en el que se recogerán los criterios básicos, así como la metodología general para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno.

Por lo que se refiere a los controles sobre el terreno, se determinará, principalmente, a partir de un análisis de riesgo, el número mínimo de solicitudes que se deben inspeccionar en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas. Se establecerán, asimismo, para las solicitudes de ayuda «superficies» las zonas del territorio nacional en las que los controles se realizarán de forma asistida por la teledetección y la fotointerpretación

de imágenes de satélite o de fotografías aéreas, así como las tolerancias técnicas admitidas en la medición de las parcelas agrícolas.

En todo caso, la muestra a controlar representará, para el conjunto del Estado, como mínimo, el número de solicitudes resultante de aplicar un 5 por 100 a las solicitudes «superficies» y un 10 por 100 a las solicitudes de primas ganaderas presentadas, a cuyos efectos las solicitudes de «superficies» y cada una de las solicitudes de las tres primas ganaderas (prima especial, vaca nodriza y ovino-caprino), se considerarán como solicitudes independientes.

Dicho plan será complementado por los redactados por cada una de las Comunidades Autónomas para la instrumentación de los controles, que deberán ser puestos en conocimiento del FEGA antes del 30 de junio de 1997.

3. Los controles administrativos y sobre el terreno serán realizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en su ámbito, de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas y primas previstas tanto en la reglamentación comunitaria como en la presente Orden.

Artículo 28. *Controles administrativos.*

1. En virtud del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 3887/92, uno de los elementos esenciales de los controles administrativos será la realización de los cruces informáticos necesarios con los datos relativos a las parcelas y a los animales declarados para garantizar que no se efectúen pagos indebidos y en particular evitar la concesión de dobles ayudas con cargo a una superficie concreta o por un animal determinado para el mismo año civil.

2. En el caso concreto de la prima especial por ternero y de la prima por vaca nodriza, los controles administrativos comprenderán la comprobación de que todos los animales para los que se solicitan primas cumplen todos los requisitos de concesión de las mismas, empleando para ello los códigos identificativos de los animales.

Artículo 29. *Controles sobre el terreno.*

1. Por las Comunidades Autónomas se determinarán, en cada caso, las solicitudes concretas a controlar sobre el terreno, respetando, en todo caso, los criterios que se establezcan en el plan nacional a que hace referencia el apartado 2 del artículo 27.

En el caso de que dichas superficies pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas en una Comunidad Autónoma o en parte de una Comunidad Autónoma, se efectuarán controles adicionales durante el año en curso, y se aumentará el porcentaje de solicitudes objeto de control en el año siguiente en dicho territorio.

2. Los controles se harán de forma imprevista. No obstante, podrá avisarse anticipadamente a los titulares de las explotaciones con un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas.

3. Las Comunidades Autónomas realizarán los controles sobre el terreno de las solicitudes de «superficies» en tiempo hábil que permita efectuar las comprobaciones reglamentarias de las parcelas agrícolas objeto de las solicitudes de ayuda. En el caso de superficies forrajeras, se deberán efectuar dentro de los siete primeros meses del año en que dicha superficie debe estar disponibles para el ganado, salvo que se trate de prados permanentes cuyas inspecciones se podrán realizar durante todo el año.

4. En el caso de solicitudes de ayuda «animales», sin perjuicio de las inspecciones realizadas para comprobar el cumplimiento de los períodos de retención, se realizarán inspecciones complementarias para comprobar la veracidad de lo declarado, durante todo el año 1997, en los siguientes casos:

Solicitudes presentadas por productores de ovino y caprino y de vacas nodrizas que hayan declarado que no comercializan leche o productos lácteos

Solicitudes de productores que quieren acogerse a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Orden, debiendo inspeccionarse el 10 por 100 de las instalaciones en las que se efectúe el engorde de los corderos.

Artículo 30. *Penalizaciones relativas a la solicitud de ayuda «superficies».*

Se aplicarán las establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) 1648/95, de 6 de julio, en las condiciones que se determinan en el mismo.

Artículo 31. *Penalizaciones relativas a la solicitud de ayuda «animales».*

1. Cuando se compruebe que el número de animales declarados en una solicitud, reducido, en su caso, como consecuencia de lo previsto

en los apartados 3 y 4, es superior al de animales presentes en el control, el importe de la ayuda se calculará a partir del número de animales comprobado. Si el control se realiza una vez finalizado el período de retención, se considerarán animales presentes los que estén correctamente inscritos en los libros de registro de la explotación.

Salvo en caso de fuerza mayor y después de aplicar lo dispuesto en el apartado 3, al importe unitario de la prima se le descontarán los porcentajes de penalización especificados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) 3887/92.

2. Para el cálculo de la penalización, a los animales presentes en el control se sumarán las bajas por causa natural o por fuerza mayor que hayan sido comunicadas por el ganadero. Sin embargo, los animales con derecho a prima sólo serán los presentes, más las bajas por causa de fuerza mayor.

3. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima, se mantendrá el derecho a la prima por los animales realmente subvencionables que hayan sido retenidos durante dicho período, siempre que el productor lo haya comunicado por escrito al órgano ante el que presentó su solicitud, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales.

4. Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, se mantendrá el derecho a prima por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento de producirse dichos motivos.

5. A los efectos de aplicación del presente artículo, los animales que puedan acogerse a primas diferentes se tendrán en cuenta por separado.

En ningún caso se concederán primas por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

6. Cuando el excedente comprobado entre la superficie forrajera declarada y la superficie forrajera efectivamente determinada, supere el 20 por 100 de la superficie determinada, no se concederán, en su caso, las primas al sector vacuno ligadas a dichas superficies.

7. Serán excluidos del beneficio de la prima los productores de ganado vacuno en cuyos animales se descubran residuos de sustancias prohibidas o de sustancias utilizadas ilegalmente, así como los productores que tengan en su explotación en posesión ilegal sustancias o productos no autorizados, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4, undécimo, del Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo.

Artículo 32. *Penalizaciones a relativas a la prima ovino y caprino, en lo que respecta a los productores a que hace referencia el artículo 12.*

1. En el caso de los productores de ovino y caprino a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 12, cuando el porcentaje de superficie situada en zona desfavorecida determinado efectivamente sea inferior al 50 por 100, no se abonará la ayuda específica pagadera a los productores en zona desfavorecida; además, la prima por oveja se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre el porcentaje efectivamente determinado y el 50 por 100.

2. No obstante a lo establecido en el apartado anterior, en el caso de declaración intencionada o debida a una negligencia grave:

El productor en cuestión será excluido del beneficio del régimen de la prima por ovino y caprino durante la campaña en cuestión.

En caso de falsa declaración intencionada del beneficio del mismo régimen de prima durante la campaña siguiente.

Artículo 33. *Penalizaciones relativas a la prima de ovino y caprino en lo que respecta al supuesto contemplado en el artículo 25.*

Si se comprobara que el número de corderos cebados es inferior al indicado en la declaración específica, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

a) Si la reducción del número de corderos se debiera a circunstancias naturales de la vida del rebaño se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables, a condición de que esta reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde contemplado en el apartado 3 del artículo 25, y se comunique a la autoridad competente, por escrito, al final del período de engorde del lote.

b) Cuando esta reducción se deba a circunstancias de fuerza mayor, se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables en el momento en que se pro-

duzcan tales circunstancias. La reducción y sus causas se indicarán en el registro de engorde citado en el apartado anterior y se comunicarán, por escrito, a la autoridad competente al final del periodo de engorde del lote. Los casos de fuerza mayor serán examinados uno por uno, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

c) Cuando la diferencia entre el número de corderos subvencionables y el número declarado, una vez deducidos, cuando convenga, los casos previstos en los apartados a) y b), sea igual o inferior al 20 por 100, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por 100, en función del número de corderos subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

Artículo 34. Penalizaciones relativas a la prima de ovino y caprino en lo que respecta al supuesto contemplado en el artículo 26.

Si se comprobase que el número de corderos presentes es inferior o igual al 70 por 100 del número de ovejas que hayan parido durante el periodo de nacimiento de corderos controlado, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, salvo que existan circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que se comunicarán por escrito a la autoridad competente y serán examinadas, una por una, teniendo en cuenta las causas concretas aducidas y los justificantes presentados.

Artículo 35. Causas de fuerza mayor.

1. Sin perjuicio de los supuestos concretos que puedan ser tenidos en cuenta para cada caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán admitir como casos de fuerza mayor los supuestos siguientes:

- a) El fallecimiento del productor.
- b) Una invalidez provisional o permanente del productor, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- c) La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el productor, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud.
- d) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.
- e) La destrucción accidental de los edificios del productor destinados a la ganadería bovina u ovina y caprina.
- f) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino u ovino y caprino del productor.

2. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción del órgano competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

3. A efecto de lo previsto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) 3887/92, las Comunidades Autónomas deberán comunicar al FEGA todos los supuestos que admitan como causa de fuerza mayor.

Artículo 36. Declaraciones falsas en las solicitudes de ayudas y primas.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 10 del Reglamento 3887/92, si se constata una declaración falsa hecha por negligencia grave, el productor en cuestión quedará excluido del beneficio del régimen de ayuda o prima para el año 1997.

Si la declaración falsa se hubiera hecho deliberadamente, en lo relativo a las superficies incluidas en su solicitud, el productor quedará, además, excluido para el año 1998 del beneficio de todo régimen de ayuda a que se refieren las letras a), b), c), d) y e) del artículo 1 de la presente Orden, para una superficie igual a la que figuraba en dicha solicitud. Si dicha declaración falsa concierne a aspectos relativos a la solicitud «animales», el productor quedará excluido del beneficio del mismo régimen de ayuda para el año 1998. A estos efectos, las diferentes primas ganaderas se tendrán en cuenta por separado.

2. En el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 24 de una solicitud de prima realizada por una agrupación de productores de ovino, en los casos de declaración falsa hecha deliberadamente, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado anterior a los miembros

de la agrupación que, aunque dejen de formar parte de la misma, sigan siendo productores ese año.

3. En los supuestos contemplados en los artículos 25 y 26, en los casos de declaración falsa hecha deliberadamente o por negligencia grave, tanto en la solicitud de prima como en las declaraciones de engorde o en la notificación específica, se perderá igualmente el derecho a la prima correspondiente a productores de corderos ligeros para el año 1998.

CAPÍTULO VI

De la resolución y el pago

Artículo 37. Superficies para el cálculo de los pagos.

A los efectos de los pagos compensatorios y de las ayudas por superficie establecidas en el artículo 1, se tendrán en cuenta las superficies declaradas o las establecidas, en cada caso, por las Comunidades Autónomas, según lo expuesto en la presente Orden. Por tanto, las superficies por las que se presenten solicitudes deberán ser reducidas en los casos que proceda, teniendo en cuenta las disposiciones referentes:

- a) Los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas para la campaña 1997/1998.
- b) La retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) 1765/92, la normativa específica del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y el uso de tierras retiradas para la producción de materias primas con destino no alimentario.
- c) La superficie básica regional o la superficie nacional de referencia para España, en lo que se refiere a las oleaginosas, de conformidad con el Reglamento (CEE) 1765/92.
- d) La retirada de tierras, de conformidad con el Reglamento (CE) 762/94.

Artículo 39. Pagos de las ayudas y primas.

1. Las Comunidades Autónomas realizarán los trámites pertinentes para efectuar, en las fechas que se indican, los siguientes pagos:

- a) Los anticipos correspondientes a los granos oleaginosos en el sistema general previsto en el Reglamento (CEE) 1765/92 en el plazo reglamentario determinado.
- b) Los pagos compensatorios para cereales, proteaginosas, lino no textil y arroz, así como la compensación por retirada de tierras en el sistema general, el suplemento del pago compensatorio para el trigo duro y los pagos compensatorios para los pequeños productores de girasol, soja y colza que opten por el sistema simplificado, en el plazo comprendido entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de 1997.
- c) Las liquidaciones correspondientes a los productores de granos oleaginosos del sistema general, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) 668/96 de la Comisión, de 9 de abril.
- d) La ayuda por superficie para la producción de ciertas leguminosas de grano, en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1644/96 de la Comisión, de 30 de julio.
- e) Los anticipos iguales al 60 por 100 del importe de la prima correspondientes a las solicitudes de prima especial presentadas durante el primer semestre del año, así como a las solicitudes de vacas nodrizas, a partir del 1 de noviembre de 1997.
- f) Los pagos definitivos, descontados, en su caso, los anticipos pagados, correspondientes a los ganaderos que mantengan «vacas nodrizas» y a los productores de carne de bovino, así como los importes complementarios por extensificación a aquellos cuya densidad ganadera sea inferior a 1,4 UGM/Ha. y a los productores establecidos en las Islas Canarias, los importes previstos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1601/92, a más tardar el 30 de junio de 1998.
- g) Los anticipos semestrales, equivalentes cada uno al 30 por 100 de la prima ovino y caprino estimada de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3013/89, y para los productores en zonas desfavorecidas la ayuda específica prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 1323/90, así como para los productores establecidos en las Islas Canarias, el importe complementario contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1601/92, una vez finalizado el periodo de retención previsto en el apartado 1.b) del artículo 21 y, tras la aprobación por la Comisión Europea, de los importes unitarios.
- h) Las primas correspondientes a los productores de ovino y caprino y el saldo, en el caso de que se hayan pagado anticipos, a más tardar el 15 de octubre de 1998.

2. Los importes unitarios de los pagos compensatorios y ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1997/1998, serán los establecidos por la normativa comunitaria.

3. Los importes unitarios de las primas ganaderas para el año 1997 serán los siguientes:

a) Para la prima especial:

Bovino macho no castrado, 135 ECUS por animal subvencionable.

Bovino macho castrado, 108,7 ECUS, por animal subvencionable y tramo de edad.

b) El importe complementario, previsto en el artículo 4 nonies del Reglamento (CEE) 805/68, para los productores de carne de vacuno y los que mantengan vacas nodrizas:

Treinta y seis ECUS, para explotaciones con densidad ganadera igual o superior a uno UGM/Ha. e inferior a 1,4 UGM/Ha.

Cincuenta y dos ECUS, para explotaciones con densidad ganadera inferior a uno UGM/Ha.

c) Para los productores de carne de vacuno y los que mantengan vacas nodrizas establecidos en las Islas Canarias, el importe previsto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) 1601/92, de 48,30 ECUS por bovino macho y vaca nodriza subvencionable.

d) Para la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, los que establezca la Comisión Europea por oveja y cabra, teniendo en cuenta que el importe de la prima a las ovejas pertenecientes a un productor de corderos ligeros y a las cabras será el 80 por 100 del correspondiente a los productores de corderos pesados.

Para los productores en zona desfavorecida, tal como se define en el apartado 2 del artículo 15, y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 1323/90, los importes antes mencionado se complementarán mediante una ayuda específica de 6,641 ECUS por oveja para los productores de corderos pesados y de 4,589 ECUS por cabra y por oveja para los productores de corderos ligeros.

e) Para los productores de ganado ovino y caprino establecidos en las Islas Canarias, el importe previsto en el apartado 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) 1601/92.

4. La conversión de los importes de los pagos compensatorios, ayudas y primas en moneda nacional se efectuará, aplicando:

a) En los pagos compensatorios y ayudas por superficie, el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de julio de 1997.

b) En la prima especial y vaca nodriza, el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero de 1997.

c) En la prima por ovino y caprino, el tipo de conversión agrícola vigente, en lo que se refiere a:

Los anticipos, el 6 de enero de 1997.

El saldo, el 5 de enero de 1998.

Artículo 40. Devolución de anticipos y pagos indebidos.

1. Cuando los productores deban devolver los anticipos recibidos o cualquier pago percibido indebidamente, deberán reembolsar sus importes, junto con los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre el pago y dicho reembolso. Los intereses se calcularán de acuerdo con el

tipo de interés de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en 1997, y al cual se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria.

2. No obstante, cuando el pago indebido se hubiera realizado por error de la Administración competente no se aplicará interés alguno.

CAPÍTULO VII

De las relaciones interadministrativas y del régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas

Artículo 41. Suministro de información.

1. De acuerdo con lo previsto por los artículos 4 y 9 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como lo establecido en el Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la Sección Garantía del FEOGA, las distintas Administraciones Públicas estarán obligadas al suministro de la información necesaria para la aplicación de los reglamentos comunitarios y, en especial, para su comunicación a la Comisión Europea por parte del Fondo Español de Garantía Agraria.

2. El FEGA garantizará la aplicación homogénea en todo el territorio nacional del Sistema Integrado de Gestión y Control establecido en el Reglamento (CEE) 3508/92, del Consejo, para lo que requerirá de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la adopción de las medidas necesarias para ello.

Artículo 42. Corresponsabilidad financiera.

Los organismos pagadores y las Administraciones de las que dependen asumirán la responsabilidad financiera que pudiera corresponderles por la realización de actuaciones o pagos indebidos y, en particular, de las correcciones financieras que pudiera aplicar la Unión Europea por actuaciones derivadas de su gestión.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

La Secretaría General de Agricultura y Alimentación y el FEGA, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria.

**ANEXO 1. Solicitud de ayudas "superficies" campaña 1997/98 (cosecha 1997)
y de primas ganaderas campaña 1997**

Formulario O

Comunidad Autónoma	Número de registro	1997
--------------------	--------------------	------

Expediente número

El TITULAR DE LA EXPLOTACION cuyos datos identificativos personales y los de su cuenta se referencian a con tinuación

DATOS DEL PRODUCTOR											
Apellidos y nombre o razón social			NIF ó CIF								
Domicilio											
Código Postal	Municipio	Provincia									
Apellidos y nombre del cónyuge o representante legal											
DATOS PARA EL PAGO											
Entidad financiera											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código de banco</th> <th>Código sucursal</th> <th>Control</th> <th>Número de cuenta corriente, libreta, etc.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>				Código de banco	Código sucursal	Control	Número de cuenta corriente, libreta, etc.	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Código de banco	Código sucursal	Control	Número de cuenta corriente, libreta, etc.								
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>								
Se aportará CERTIFICACION expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente o libreta											

EXPONE:

1. Que conoce las condiciones establecidas por la Comunidad Europea y el Estado Español para la concesión de las ayudas y primas que solicita.
2. Que conoce y da su conformidad para que los datos personales contenidos en los formularios que componen esta solicitud, sean incluidos es ficheros automatizados y utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 1332/1994.

DECLARA:

1. Que no ha presentado ninguna solicitud por los conceptos que más abajo se especifican en esta campaña.
2. Que todos los datos contenidos en la presente solicitud, incluidas todas sus partes, son verdaderos.

SE COMPROMETE A:

1. Devolver las cantidades recibidas indebidamente por estas ayudas si así lo solicitara la autoridad competente, incrementadas, en su caso, en el interés legal correspondiente.
2. A facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que la autoridad competente considere necesarios para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas y primas.

ACOMPaña A LA PRESENTE SOLICITUD:

(Marcar con una "X" donde corresponda)

- Fotocopia del NIF ó CIF
- Certificado de la Entidad Financiera que acredite la titularidad de la cuenta o libreta por parte del beneficiario.

Que de acuerdo con la presente Orden Ministerial le sean concedidos:**Ayudas "superficies"**

- Los pagos compensatorios para cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas y lino no textil) y, en su caso, para las superficies retiradas de la producción.
- El suplemento de pago para el trigo duro en zonas tradicionales.
- El pago compensatorio para los productores de arroz.
- La ayuda para las leguminosas grano.
- La consideración de las superficies forrajeras para el cálculo del factor de densidad ganadera.

Primas Ganaderas

- La prima especial a los productores de carne de vacuno
- La prima en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas
- La prima en beneficio de los productores de ovino y caprino.

cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En _____ a _____ de _____ de 1997,

Fdo.:

ANEXO 1.SOLICITUD DE AYUDAS "SUPERFICIES" AÑO 1997 Y DECLARACION DE SUPERFICIES FORRAJERAS

Formulario S.1

Hoja resumen

COMUNIDAD AUTONOMA

Registro de entrada CC.AA.

1997

Expediente número.....
EL TITULAR DE LA EXPLOTACION:

Apellidos y nombre o razón social	NIF o CIF
-----------------------------------	-----------

EXPONE:

1. Que el PLAN DE SIEMBRAS y BARBECHOS de su explotación para 1997/98 (cosecha de 1997), es el que se indica en los formularios que se acompañan y se resume como sigue:

Utilización	Nº de formularios	Nº Parcelas agrícolas	Superficie TOTAL (ha)	Utilización	Nº de formularios	Nº Parcelas agrícolas	Superficie TOTAL (ha)
CEREALES (excepto trigo duro en zona tradicional y maíz regadío)				PROTEAGINOSAS (guisantes, habas, haboncillo y altramuces)			
BARBECHO Y RETIRADAS				ARROZ			
TRIGO DURO (en zonas tradicionales)				LEGUMINOSAS GRANO (garbanzo, lenteja, veza y yeros)			
MAIZ REGADIO				SUPERFICIES FORRAJERAS			
OLEAGINOSAS				FORRAJES PARA DESECACION (Reglamento (CE) 603/95)			
LINO NO TEXTIL				OTRAS UTILIZACIONES			
				TOTAL GENERAL			

2. Que en razón de las superficies de cultivo por las que solicita pagos compensatorios, reúne los requisitos de:

el Sistema General con retiradas de tierras

Pequeño productor optando por,

el Sistema Simplificado sin retirada de tierras

Productor del Sistema General

ACOMPaña A LA PRESENTE SOLICITUD DE AYUDAS "SUPERFICIES"

Croquis acotados que permitan situar y localizar las parcelas agrícolas para las que se solicitan los pagos compensatorios, las ayudas por superficie o se declaran como superficies forrajeras, cuando dichas superficies no coincidan con una o varias parcelas catastrales en su integridad en el caso de que las parcelas catastrales ocupadas parcialmente tengan una superficie superior a 10 ha.

Croquis acotados que permitan situar y localizar las parcelas agrícolas declaradas como retiradas de cultivo, y de las parcelas agrícolas para las que se solicita el suplemento de pago compensatorio al trigo duro en zonas tradicionales, siempre que la superficie neta utilizada de la parcela agrícola no coincida con una o varias parcelas catastrales en su integridad.

Certificados o cédulas catastrales expedidas por las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en las que conste la superficie de regadío de las parcelas catastrales que constituyen o forman parte de las parcelas agrícolas declaradas como explotadas en regadío.

Documentos que justifiquen las prácticas agronómicas que soportan la solicitud en el caso de que la relación de barbecho blanco respecto a la superficie de secano para la que se solicita pagos compensatorios (por los cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, y para los acogidos al régimen general, por las tierras retiradas del cultivo) sea menor, en más de 10 puntos al correspondiente coeficiente comarcal.

Copia de la factura de compra de la semilla, en el caso de que se soliciten los suplementos de pago para el trigo duro en las zonas tradicionales.

Compromiso de destino no alimentario de los cultivos del Anexo II del Reglamento (CEE) 334/93, cultivados en parcelas declaradas como retiradas de la producción.

Copia del contrato de compraventa de materias primas del Anexo I del Reglamento (CEE) 334/93 en parcelas declaradas como retiradas de la producción.

En el caso de superficies forrajeras utilizadas en común, el certificado de adjudicación expedido por las autoridades locales o provinciales competentes, en el que se exprese el número de hectáreas y el período de utilización asignados para la campaña 1997.

En _____ a _____ de _____ 1997

Fdo.: _____

El titular de la explotación cuyos datos identificativos personales se reseñan a continuación:

Apellidos y nombre o razón social:	NIF o CIF
Domicilio:	Teléfono:
Código postal / Municipio:	Provincia:
Apellidos y nombre del cónyuge o representante legal:	NIF:

Declara que:

Contrariamente a lo indicado en la solicitud de ayuda "Superficies", año 199..., y declaración de superficies forrajeras presentada en fecha.....

No se ha sembrado:	<input type="checkbox"/> Maiz (*)	En su explotación
	<input type="checkbox"/> Girasol (*)	
	<input type="checkbox"/> Soja (*)	

En, ade.....de 199..

Fdo.:.....

(*) Márquese con una "X" la casilla que proceda.

Sr.

de la Comunidad Autónoma de

Notificación de no siembra

El titular de la explotación cuyos datos identificativos personales se reseñan a continuación:

Apellidos y nombre o razón social:	NIF o CIF
Domicilio:	Teléfono:
Código postal / Municipio:	Provincia:
Apellidos y nombre del cónyuge o representante legal:	NIF:

Declara que:

Contrariamente a lo indicado en la solicitud de ayuda "Superficies", año 199..., y declaración de superficies forrajeras presentada en fecha.....

No ha sembrado maíz dulce en su explotación.

En.....,a.....de.....de 199..

Fdo.:

Sr.

de la Comunidad Autónoma de.....

**ANEXO 1. Solicitud de ayudas "superficies" campaña 1997/98 (cosecha 1997)
y de primas ganaderas campaña 1997**

Formulario G1

Comunidad Autónoma	Número de registro	1997
--------------------	--------------------	------

EI TITULAR DE LA EXPLOTACION

Apellidos y nombre o razón social	NIF ó CIF
-----------------------------------	-----------

EXPONE

1. Que la ubicación de las unidades de la explotación dedicadas a la alimentación de los animales por los que se solicitan primas en 1997, es la que se detalla a continuación, indicándose asimismo el lugar de permanencia de los animales durante el periodo de retención.

Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (ha)	Número de animales			
				Vacas Nodrizas	Bovinos Machos	Ovejas	Cabras

2. Que las superficies arriba indicadas se corresponden con las reseñadas en la declaración de superficies forrajeras, en el caso de haberse presentado dicha declaración.

Productores de ovino-caprino con superficies en zona desfavorecida y zona no desfavorecida (artículo 12.2.a)

Solicita la prima específica en favor de los productores situados en zona desfavorecida.

ACOMPÑA A LA PRESENTE SOLICITUD:

Fotocopia del libro de registro de la explotación según lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Orden Ministerial.

Certificado oficial de control lechero.

En el caso de bovinos machos, los documentos administrativos citados en el artículo 21 de la presente Orden Ministerial, correspondientes a cada uno de los animales por los que se solicita la prima.

En _____ a _____ de _____ de 1997.

Fdo.:

ANEXO 1. SOLICITUD DE PRIMA ESPECIAL POR TERNERO 1997

Formulario GT1

Comunidad Autónoma	Número de registro	1997
--------------------	--------------------	------

Expediente nº _____
 EI TITULAR DE LA EXPLOTACION

Apellidos y nombre o razón social	NIF ó CIF
-----------------------------------	-----------

EXPONE

1. Que los bovinos machos por los que solicita la prima especial a los productores de carne de vacuno, para cada tramo de edad, son los que se corresponden con los documentos administrativos que acompañan a la presente solicitud, de los cuales:

- corresponden a bovinos machos no castrados de edad comprendida entre los 8 y los 20 meses (1)
- corresponden a bovinos machos castrados de edad comprendida entre los 8 y los 20 meses (1) (primer tramo de edad)
- corresponden a bovinos machos castrados de 21 meses de edad o superior (1) (segundo tramo de edad).

(1) Edad del animal en la fecha de inicio del periodo de retención.

DECLARA

1. Que los animales por los que se solicita la prima:

- tienen la edad que se indica en los documentos administrativos.
- están identificados INDIVIDUALMENTE con las marcas reseñadas en los documentos administrativos.

2. Que hasta la fecha ha solicitado la prima especial a los productores de carne de vacuno correspondiente al año 1996, para un total de:

- bovinos machos no castrados de edad comprendida entre los 8 y los 20 meses (1)
- bovinos machos castrados de edad comprendida entre los 8 y los 20 meses (1) (primer tramo de edad)
- bovinos machos castrados de 21 meses de edad o superior (1) (segundo tramo de edad).

Incluyendo los correspondientes a la presente solicitud que es la número de las presentadas en 1997,

SE COMPROMETE A:

1. Mantener en su explotación los animales a que se refiere la presente solicitud, durante un mínimo de 2 MESES a contar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.
2. A llevar un libro de registro de la explotación, que se ajuste a lo establecido en el Real Decreto 205/1996.
3. A informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha de inicio del periodo de retención.
4. A informar de las bajas que se produzcan durante el periodo de retención por causas naturales o por fuerza mayor en los DIEZ DIAS hábiles siguientes de tener en conocimiento esta circunstancia.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del MAPA de ___ de _____ de 1996 y en la reglamentación comunitaria, le sea concedida la prima especial a los productores de carne de vacuno para un total de:

- bovinos machos del primer tramo de edad y
- bovinos machos castrados del segundo tramo de edad

En _____ a ___ de _____ de 1996

Fdo.: _____

ANEXO 1. SOLICITUD DE PRIMA OVINO-CAPRINO 1997
Productores que NO comercializan leche-productos lácteos de oveja

Formulario GO1

Comunidad Autónoma	Número de registro	1997
--------------------	--------------------	------

EL TITULAR DE LA EXPLOTACION

Apellidos y nombre o razón social	NIF ó CIF
-----------------------------------	-----------

DECLARA QUE:

1. La marca o marca de los animales presentes en la explotación son

--	--	--	--

2. En relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Orden (casos especiales de coexplotación) su situación es la que se indica en el anexo 1 formulario GO3.

3. SI NO realiza la trashumancia y que los periodos y lugares previsibles en los que se vayan a producir los movimientos de ganado son:

--

4. La presente solicitud SI NO corresponde a una agrupación de productores, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 22.

5. El número de derechos utilizados por cada uno de los miembros de la Agrupación es el que se indica en el anexo 1 formulario GO4.

6. SI NO es miembro de otras entidades asociativas de ovino-caprino, cuyos CIF y derechos utilizados en ellas son:

CIF	Derechos utilizados

(*)

7. No tiene presentada como ganadero individual, ninguna otra solicitud de prima a los productores de ovino y caprino en la presente campaña.

SE COMPROMETE A:

- Mantener en la explotación hasta el 8 de junio de 1997, las ovejas y cabras por las que solicita la prima.
- NO comercializar leche de oveja o productos lácteos a base de ovejas durante la campaña 1997.
- Informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha del inicio del periodo de retención.
- Informar de las bajas que se produzcan durante el periodo de retención de los animales por causas naturales o por fuerza mayor, en los DIEZ DIAS hábiles siguientes de tener conocimiento de esta circunstancia.
- A llevar un libro de registro de la explotación con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 205/1996.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del MAPA de _____ y en la reglamentación comunitaria, le sea concedida la prima en beneficio de los productores de ganado ovino y caprino, por un total de:

<input type="text"/>	ovejas y
<input type="text"/>	cabras

que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primadas, considerándose hembras primables las que el último día del periodo de retención hayan parido por lo menos una vez o tengan al menos un año.

(*) Complimentar sólo en el caso de presentar esta solicitud como PRODUCTOR INDIVIDUAL.

En _____ a _____ de _____ de 1997,

Fdo: _____

ANEXO 1. SOLICITUD DE PRIMA OVINO-CAPRINO 1997
Productores que comercializan leche-productos lácteos de oveja

Formulario GO2

Comunidad Autónoma	Número de registro	1997
--------------------	--------------------	------

EI TITULAR DE LA EXPLOTACION

Apellidos y nombre o razón social	NIF ó CIF
-----------------------------------	-----------

DECLARA QUE:

- Si comercializará leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña 1996.
- SI NO tiene la intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 por 100, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas por las que solicita la prima.
- Sus ovejas SI NO pertenecen a la raza merina o a sus cruces, y su explotación está ubicada en los municipios recogidos en el anexo 8 (sólo para los productores a los que hace referencia el artículo 25).
- SI NO ha presentado una declaración específica de acuerdo con el artículo 25 de la Orden con fecha _____.
- Los períodos reales o previsibles de nacimientos de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas serán (sólo para productores incluidos en el artículo 25):

Fechas	Porcentaje de nacimientos previsibles

6. La marca o marca de los animales presentes en la explotación son

--	--	--	--

7. En relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Orden (casos especiales de coexplotación) su situación es la que se indica en el anexo 1 formulario GO3.
8. SI NO realiza la trashumancia y que los períodos y lugares previsibles en los que se vayan a producir los movimientos de ganado son:

--

9. La presente solicitud SI NO corresponde a una agrupación de productores, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 22.
10. El número de derechos utilizados por cada uno de los miembros de la Agrupación, es el que se indica en el anexo 1 formulario GO4.
11. SI NO es miembro de otras entidades asociativas de ovino-caprino, cuyos CIF y derechos utilizados en ellas son:

CIF	Derechos utilizados	(*)

12. No tiene presentada como ganadero individual, ninguna otra solicitud de prima a los productores de ovino y caprino en la presente campaña.

SE COMPROMETE A:

- Mantener en la explotación hasta el 8 de junio de 1997, las ovejas y cabras por las que solicita la prima.
- Informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha del inicio del período de retención.
- Informar de las bajas que se produzcan durante el período de retención de los animales por causas naturales o por fuerza mayor, en los DIEZ DIAS hábiles siguientes de tener conocimiento de esta circunstancia.
- A llevar un libro de registro de la explotación con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 205/1996.
- A informar en el plazo de un mes de las modificaciones sobre los períodos de nacimientos cuando éstos se alejen sensiblemente de los indicados en la declaración 5.
- Los productores que marcaron "SI" en la declaración 3, se comprometen además a efectuar en su explotación la cría y engorde de todos los corderos de las ovejas declaradas.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del MAPA de _____ y en la reglamentación comunitaria, le sea concedida la prima en beneficio de los productores de ganado ovino y caprino, por un total de:

ovejas y

cabras

que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primadas, considerándose hembras primables las que el último día del período de retención hayan parido por lo menos una vez o tengan al menos un año.

(*) Complimentar sólo en el caso de presentar esta solicitud como PRODUCTOR INDIVIDUAL.

En _____ a _____ de _____ de 1997,

Fdo.: _____

ANEXO 1. SOLICITUD DE PRIMA OVINO-CAPRINO 1997
Indicaciones adicionales de acuerdo con el artículo 23 de la Orden

Formulario GO3

Comunidad Autónoma	Número de registro	1997
--------------------	--------------------	------

- CEDENTE. Se incluyen los datos del cesionario.
- CESIONARIO. Se incluyen los datos del cedente.
- Pastor copropietario.
- Productor copropietario.

Régimen de pensión

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Aparcería o similar

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------

Asalariado

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------

DATOS DEL CEDENTE, CESIONARIO, PASTOR O PRODUCTOR COPROPIETARIO

Apellidos y nombre o razón social	NIF ó CIF

DATOS DE LA EXPLOTACION DEL CEDENTE O CESIONARIO

Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (ha)

En _____ a _____ de _____ de 1997,

Fdo.: _____

Factor de densidad ganadera de la explotación

1. Para la determinación del factor de densidad de la explotación deberán tenerse en cuenta:

- Las vacas nodrizas que sean objeto de solicitud de prima, así como los bovinos machos y los ovinos y caprinos por los que se soliciten las primas correspondientes con cargo al año 1997. Asimismo deberán ser tomadas en consideración las vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de leche de referencia individual atribuida al productor para el período 1997/98.

- La conversión del número de animales así obtenido en UGM se hará de acuerdo con la siguiente tabla de conversión:

Toros, vacas nodrizas y vacas lecheras, 1,0 UGM
 Bovinos machos de 6 meses a 2 años, 0,6 UGM
 Ovejas, 0,15 UGM
 Cabras, 0,15 UGM

- La "superficie forrajera" según se define en el artículo 2 de la presente Orden.

2. La determinación del número máximo de UGM prevista en el apartado 3 del artículo 11 se hará de acuerdo con el siguiente cálculo:

$nmUGM = (\text{superficie forrajera determinada} \times 2) - (\text{VL} \times 1 + \text{OC} \times 0,15)$

siendo:

a) nmUGM: El número máximo de UGM con derecho a la prima especial y prima a las vacas nodrizas.

b) Superficie forrajera determinada: La superficie forrajera declarada o validada por el órgano competente como consecuencia de los controles administrativos o, en su caso, la verificada en el control, reducida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de la presente Orden.

c) VL: El número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia individual asignada al productor al inicio del período 1997/98, y que se obtendrá mediante el cociente entero, por exceso, entre la cantidad de referencia del productor y 4.300, rendimiento lácteo medio en kilogramos para España, establecido por la reglamentación comunitaria. No obstante si el productor presenta un certificado oficial de control lechero, de acuerdo con la Orden del

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1996, en el que figure el rendimiento medio de su explotación, podrá utilizarse esta cifra en lugar de 4.300 kilogramos.

d) OC: El número de ovejas y cabras por las que se solicite la prima correspondiente para la campaña de comercialización 1997, o número de derechos a la prima por ovino-caprino de los que es titular el productor, en el caso de que este número sea inferior.

ANEXO 3

Lista de razas bovinas mencionadas en el artículo 13

Angler Rotvieh (Angeln)-Rød dansk mælkerace (RMD).
 Ayreshire.
 Armoricaine.
 Bretonne Pie-noire.
 Fries-Hollands (FH), Française pie noire (FPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona italiana, Zwartbonten van België/Pie noire de Belgique, Sortbroget dansk mælkerace (SMD), Deutsche Shwarzbunte, Shwarzbunte Milchrasse (SMR).
 Groninger Blaarkop.
 Guernsey.
 Jersey.
 Kerry
 Malkeborhorn.
 Reggiana.
 Valdostana nera.

ANEXO 4

Zonas españolas cuyos productores tienen derecho a la prima por ganado caprino (Reglamento (CEE) 3013/89)

A) Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana.

B) En el resto de España excepto Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describen en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

ANEXO 5

Lista de las zonas desfavorecidas a las que se refiere el artículo 15.2

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas	Municipios
01 Andalucía	23 Jaén	06 Campiña del Sur	3 Alcaudete 50 Jaén (parte) 58 Mancha Real 60 Martos 86 Torre del Campo 87 Torredonjimeno 98 Villardompardo
	29 Málaga	01 Norte o Antequera 03 Centro Sur o Guadalhorce 04 Vélez-Málaga	15 Antequera (parte) 58 Guaro 68 Manilva 5 Algarrobo 27 Benamocarra 50 Cútar 82 Rincón de la Victoria 99 Viñuela
02 Aragón	50 Zaragoza	01 Egea de los Caballeros	135 Layana 186 Navardún
03 Asturias	33 Asturias	02 Luarca	41 Navia 70 Tapia de Casariego
07 Castilla y León	24 León	01 Bierzo 06 Tierras de León	27 Cabañas Raras 30 Cacabelos 34 Camponaraya 64 Cubillos del Sil 206 Villadecanes 4 Almanza 55 Cimares del Tejar 63 Cubillas de Rueda 142 San Andrés del Rabanedo 162 Santovenia de la Valdoncina 163 Sariego 175 Valdefresno 180 Valdepolo 189 Valverde de la Virgen 201 Vegas del Condado 213 Villamartín de D. Sancho 222 Villaquilambre
	34 Palencia	02 Campos	1 Abarca 3 Abia de las Torres 9 Amayelas de Arriba 10 Ampudia 11 Amusco 15 Arconada 17 Astudillo 18 Autilla del Pino 19 Autillo de Campos 24 Baquerín de Campos 25 Barcena de Campos 29 Becerril de Campos 31 Belmonte de Campos 33 Boada de Campos 34 Bohadilla del Camino 35 Bohadilla de Rio Seco 42 Calzada de los Molinos 45 Capillas 46 Cardenosa de Volpejera 47 Carrión de los Condes 48 Castil de Vela 52 Castillo de Villavega 53 Castromocho 55 Cervatos de la Cruz 59 Cisneros 71 Espinosa de Villagonzalo

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas	Municipios
			72 Frechina 74 Frómista 76 Fuentes de Nava 77 Fuentes de Valdepero 79 Grijota 81 Guaza de Campos 88 Husillos 89 Itero de la Vega 92 Lantadilla 96 Lomas 99 Manquillos 101 Marcilla de Campos 102 Mazariegos 103 Mazuecos de Valdeginete 104 Melgar de Yuso 106 Menses de Campos 108 Monzón de Campos
	34 Palencia (Cont.)	02 Campos (Cont.)	109 Moratinos 112 Nogal de las Huertas 116 Osomillo 123 Paredes de Nava 125 Pedraza de Campos 127 Perales 130 Piña de Campos 131 Población de Arroyo 132 Población de Campos 137 Pozo de Urama 149 Requena de Campos 152 Revenga de Campos 155 Ribas de Campos 156 Riberos de la Cueva 159 San Cebrián de Campos 163 San Mamés de Campos 165 San Román de la Cuba 167 Santa Cecilia del Alcor 174 Santoyo 180 Tamara 184 Torremormojón 192 Valde-Ucieza 204 Villacidaler 206 Villada 211 Villaherreros 213 Villalaco 215 Villalcázar de Sirga 216 Villalcón 217 Villalobón 220 Villamartín de Campos 224 Villanueva de la Cueva 227 Villanueva del Rebollar 230 Villamentero de Campos 232 Villarramiel 233 Villasarracino 236 Villaturde 237 Villaumbrales 240 Villerías 241 Villodre 243 Villoldo 246 Villovieco 901 Osomo la Mayor 902 Valle Retortillo 903 Loma del Ucieza
	37 Salamanca	03 Salamanca	16 Aldeacueva 17 Aldeanueva de Figueroa 20 Aldearrubia 23 Aldeatejada 31 Arabayona 32 Arapiles 33 Arcediano 38 Babilafuente 40 Barbadillo 62 Cabezabellosa de la Calzada 67 Cabrerizos 69 Calvarrasa de Abajo 73 Calzada de Valdunciel 79 Canillas de Abajo 84 Carbajosa de Armuña 85 Carbajosa de la Sagrada 87 Carrascal de Barregas

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas	Municipios
	40 Segovia	03 Segovia	92 Castellanos de Moriscos 93 Castellanos de Villiquera 110 Cordobilla 117 Doñinos de Salamanca 121 Encinas de Abajo 128 Espino de la Orbada 129 Florida de Liébana 130 Forfoled 152 Gomecello 164 Huerta 175 Machacón 185 Mata de Armuña (La) 192 Miranda de Azán 202 Monterubio de Armuña 206 Morfiño 209 Mozárbez 222 Negrilla de Palencia 224 Orbada (La) 225 Pajares de la Laguna 229 Palencia de Negrilla 223 Parada de Arriba 231 Parada de Rubiales 238 Pedrosille el Ralo 239 Pedroso de la Armuña (El) 240 Pelabravo 253 Pino de Tormes (El) 254 Pitiegua 288 San Morales 294 Santa Marta de Tormes 318 Tardáguila 323 Topas 327 Torresmenudas 338 Valduciel 342 Valverdón 347 Vellés (La) 352 Villagonzalo de Tormes 354 Villamayor 362 Villares de la Reina 372 Villaverde de Guareña 375 Villoruera 72 Encinillas 101 Hontanares de Eresma 103 Huertos (Los) 214 Valseca
	49 Zamora	04 Campos-Pan	2 Abezames 6 Algodre 7 Almazaz de Duero 9 Andavías 14 Arquilinos 16 Aspariegos 20 Belver de los Montes 22 Benegiles 30 Bustillo del Oro 35 Cañizo 42 Castronuevo 43 Castroverde de Campos 46 Cerecinos de Campos 47 Cerecinos del Carrizal 53 Coreses 55 Cotanes 56 Cubillos 76 Fresno de la Ribera 83 Fuentesecas 86 Gallegos del Pan 95 Hiniesta (La) 107 Malva 108 Manganeses de la Lampreana 114 Matilla la Seca 119 Molacillos 122 Monfarracinos 123 Montamarta 132 Moruela de los Infanzones 135 Muelas del Pan 141 Pajares de la Lampreana 142 Palacios del Pan 155 Piedrahita de Castro 156 Pinilla de Toro

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas	Municipios
	19 Guadalajara	01 Campiña	6 Albalate de Zorita 7 Albares 15 Aldeanueva de Guadalajara 21 Almoduena 22 Almonacid de Zorita 24 Alovera 36 Aranzueque 41 Arnuña de Tajuña 43 Atanzón 46 Azuqueca de Henares 58 Cabanillas del Campo 70 Casa de Uceda 71 Casar de Talamanca (El) 74 Caspueñas 82 Centenera 102 Cubillo de Uceda (El) 105 Chilocheches 107 Driebes 111 Escariche 112 Escopete 117 Fontanar 120 Fuentelahiguera de Albatages 121 Fuentelaencina 123 Fuenteviejo 124 Fuentenovilla 126 Galápagos 142 Hontoba 143 Horche 150 Hueva 151 Humanes 152 Illana 160 Loranca de Tajuña 161 Lupiana 166 Málaga del Fresno 167 Malaguilla 176 Mazuecos 189 Mohernando 192 Mondéjar 194 Moratilla de los Meleros 212 Patrana 215 Peñalver 220 Pióz 224 Pozo de Almoduena 225 Pozo de Guadalajara 230 Quer 233 Renera 239 Robledillo de Mohernando 242 Romanones 252 Sayatón 266 Tendilla 280 Torrejón del Rey 286 Tórtola de Henares 293 Uceda 297 Valdarachas 299 Valdeavellano 300 Valdeavercuelo 301 Valdeconcha 302 Valdegrudas 304 Valdenuño-Fernández 308 Valfermoso de Tajuña 319 Villanueva de la Torre 323 Villaseca de Uceda 325 Viñuelas 326 Yebes 327 Yebra 331 Yunquera de Henares 335 Zorita de los Canes
09 Cataluña	08 Barcelona	01 Berguedá	11 Avia 49 Casseres 92 Gironella
		03 Osona	149 Olost
	17 Girona	03 Garrotxa	19 Besalú 46 Castellfollit de la Roca 98 Maia de Montcal 114 Olot 165 Sant Jaume de Llierca

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas	Municipios
	25 Lleida 43 Tarragona	04 Alt Empordá 06 La Noguera 07 Urgell 04 Priorat-Prades 07 Camps de Tarragona	102 Massanet de Cabrenys 156 Os de Balaguer 52 Bellvís 23 Bellmunt del Priorat 40 Capçanes 45 Falsset 69 Gratallops 70 Guiamets (Els) 72 Lloá 76 Marçá 82 Masroig (El) 85 Molar (El) 112 Poboleda 114 Ponerá 151 Torre de Fontaubella (La) 154 Torroja del Priorat 174 Vilella Baixa (La) 17 L'Argentera
10 Extremadura	06 Badajoz	06 Badajoz	5 Albufera (La) 10 Almendral 40 Corte de Peleas 45 Entrín Bajo 92 Nogales 128 Talavera la Real 131 Torre de Miguel Sesmero
11 Galicia	15 La Coruña	01 Septentrional	49 Mocche
12 Comunidad de Madrid	28 Madrid	05 Sur Occidental	109 Pelayos de la Presa
13 Murcia	30 Murcia	05 Suroeste y Valle Guadal.	24 Lorca (parte)
14 Navarra	31 Navarra	01 Cantabrica-Baja Montaña	87 Echarrí
16 Comunidad Valenciana	03 Alicante 12 Castellón	01 Vinalopó 04 Central 05 Litoral Norte	21 Bañeres 53 Castalla 93 Onil 48 Callosa d'Ensarriá 107 Polop de la Marina 4 Alcalá de Chivert 102 Santa Magdalena de Pulpis
17 País Vasco	20 Guipuzcoa 48 Vizcaya	01 Guipuzcoa 01 Vizcaya	81 Zumaia 15 Basauri 35 Fruniz 38 Gamiz-Fika 53 Lauquiniz

ANEXO 6

Lista de las zonas no desfavorecidas a las que se refiere el artículo 14.3

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas
Andalucía	Almería	Nº 7: Campo Dalías Nº 8: Campos Nijar y Bajo Andárax
	Córdoba	Nº 3: Campiña Baja
	Jaén	Nº 6: Campiña Sur
	Granada	Nº 1: De la Vega
	Huelva	Nº 3: Andévalo Oriental
	Málaga	Nº 1: Nortes o Antequera Nº 3: Centro o Guadalarce
	Sevilla	Nº 2: La Vega Nº 5: La Campiña
Aragón	Huesca	Nº 4: Hoya de Huesca Nº 6: Los Monegros Nº 7: La Litera Nº 8: Bajo Cinca
	Zaragoza	Nº 1: Egea de los Caballeros Nº 2: Borja Nº 5: Zaragoza
Castilla y León	León	Nº 6: Tierras de León
	Palencia	Nº 2: Campos
	Salamanca	Nº 3: Salamanca
	Valladolid	Nº 2: Centro
	Zamora	Nº 4: Campos-Pan
Castilla La Mancha	Albacete	Nº 4: Centro
	Ciudad Real	Nº 2: Campos de Calatrava Nº 5: Pastos
	Toledo	Nº 1: Talavera
Cataluña	Barcelona	Nº 6: Anoia
		Nº 7: Bages
		Nº 11: Baix Llobregat
		Nº 17: Garraf
		Nº 21: Maresme
		Nº 24: Osona
		Nº 40: Vallés Occidental
		Nº 41: Vallés Oriental

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas
	Girona Lleida Tarragona	Nº 2: Alt Empordá Nº 10: Baix Empordá Nº 34: La Selva Nº 23: Noguera Nº 27: Pla d'Urgell Nº 33: Segriá Nº 38: Urgell Nº 1: Alt Camp Nº 9: Baix Ebre Nº 12: Baix Penedés Nº 29: Priorat Nº 36: Tarragonés
Extremadura	Badajoz	Nº 3: Don Benito Nº 6: Badajoz
Murcia	Murcia	Nº 4: Rio Segura Nº 5: Suroeste y Valle del Guadaletín
Navarra	Navarra	Nº 5: La Ribera
Valencia	Castellón Valencia	Nº 2: Bajo Maestrazgo Nº 3: Campo de Liria Nº 6: Sagunto Nº 8: Riberas del Júcar

Incluidos en estas comarcas pueden encontrarse términos municipales que poseen la catalogación de zona desfavorecida, en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/168/CEE.

Declaración específica de engorde de corderos

Declaración nº _____

Don _____
 con DNI _____, que tiene una explotación de ganado
 ovino en _____ de la provincia de, para la cual
 solicitó la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino
 con fecha _____ y expediente número _____:

DECLARA

Que siendo productor de corderos ligeros y deseando acogerme a
 la prima equivalente a los productores de corderos pesados, el día
 ___ de _____ de 199__ enviaré _____ corderos
 para su engorde al cebadero _____
 _____ (nombre o razón social con el NIF ó CIF),
 provincia de _____ (dirección y municipio) el
 cual (Si/No) pertenece a la propia explotación.

Los corderos han sido identificados con la siguiente marca ____
 _____ (descripción).

Esta es la _____ comunicación, habiendo llevado hasta la fecha
 para la campaña 1996, un total de _____ corderos
 para su engorde en cebadero.

Se acompaña el compromiso del cebadero a que se refiere el
 artículo 23 de la Orden Minsiterial de _____.

En _____ a _____ de _____ de
 1996 _____

Fdo.:

Compromiso del titular del cebadero de corderos

Don _____ con NIF _____ en su calidad de _____
 _____ y en representación de la empresa _____ con CIF _____ cuyas
 instalaciones se encuentran en _____ (dirección), municipio de _____
 _____, provincia de _____,

Me comprometo:

Respecto a la partida de corderos perteneciente a D. _____ con NIF ó CIF _____
 _____ integrada por _____ (número) corderos, identificados con la siguiente marca _____
 (descripción) que tendrá entrada en las instalaciones arriba mencionadas, propiedad de esta empresa, a:

- engordar los corderos para el sacrificio hasta un peso de al menos 25 kilogramos, durante un período mínimo
 de 45 días.

- someterme a los controles que la administración competente considere pertinentes.

- llevar un libro de registro que contenga al menos la información recogida en el anexo 8.

Además, cuando el engorde de los corderos tenga lugar en un cebadero que no pertenezca a la explotación del
 beneficiario de la prima, me comprometo:

- a facilitar al beneficiario de la prima los datos necesarios para la obtención de la misma que figuren en el
 registro de engorde, concretamente:

· lugar en que se realiza el engorde, con indicación del aprisco de engorde.

· fechas de salida de los corderos que componen el lote,

· pesos medios de cada lote que salga,

· en su caso, indicación de las pérdidas de corderos en la fase de engorde y los motivos de dichas
 pérdidas (circunstancias naturales o casos de fuerza mayor);

- a someterme a los controles establecidos para comprobar la efectividad de las operaciones de engorde;

- cuando el engorde de los animales se efectúe en diversos apriscos de engorde, a mantener, a partir de los datos
 suministrados por los apriscos en cuestión, un estado centralizado de los movimientos diarios de entrada y salida de los
 lotes sometidos a engorde en los distintos apriscos, indicando el número de animales de que se trate.

En _____ a _____ de _____ de 1996 _____

Fdo.:

Provincias	Municipios	Provincias	Municipios
	Sierra de Fuentes Talaván Torre de Santa María Torremocha Torrequemada Valdefuentes Zarza de Montánchez		Alamillo Almadén Almadenejos Almodóvar del Campo Almuradiel Brazatortas Cabezarrubias del Puerto Chillón Fuencaliente Guadalmoz Hinojosa de Calatrava Mestanza Puertollano Saceruela San Lorenzo de Calatrava Solana del Pino Valdemanco de Esteras Villanueva de San Carlos Viso del Marqués
Badajoz	Benquerencia de la Serena Cabeza de Buey Capilla Castuera Esparragosa de la Serena Higuera de la Serena Malpartida de la Serena Monterrubio de la Serena		

ANEXO 11

LISTA DE MUNICIPIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO 2 DEL DEL
ARTÍCULO 12

Comunidad Autónoma de Andalucía:

Antequera

Jaén

Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha

Almodóvar del Campo

Comunidad Autónoma de Murcia

Lorca